



Veintiséis 26 de julio de 2022.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS
Radicación: 44001310300220220006000

AUTO

Luego de subsanada la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sociedad identificada con NIT 900.688.066-3, representada legalmente por el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.688.501 contra MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.913.687, se pronuncia el despacho de la siguiente manera:

Al revisar los documentos (pagares desmaterializado 300172021-365 de fecha 16 de noviembre de 2021 y el 300172021-364 de fecha 16 de noviembre de 2021), allegados como título ejecutivo a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que los referidos documentos no cumplen a cabalidad las exigencias normativas para su ejecución, por tanto no prestan mérito ejecutivo lo que llevará al despacho a negar le referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Debe advertirse delantadamente que se está ante títulos electrónicos, por lo cual es pertinente citar la definición brindada por la Ley 527 de 1999, en el literal B de su artículo 2.

“Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera”

Atendiendo la norma trascrita es claro que los instrumentos que sirven como base del recaudo en el presente proceso ejecutivo, son pagares electrónicos y en ese orden de ideas para su ejecución se requiere que los mismos vengán acompañados de los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que den cuenta del derecho incorporado en el pagare y la firma de quien lo crea entre otros requisitos.

Al descender al caso en concreto se observa que los títulos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 35 ibidem, pues si bien se aportaron los pagarés referenciados en líneas anteriores y los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales número 0009723822 y 0009723842, estos no cumplen con las exigencias de la norma en comento, pues en la misma se establece que las referidas certificaciones deben contener los siguientes requisitos:

“CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.



2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Situación que de conformidad con lo argumentado no es posible determinar, pues es la misma entidad certificadora quien establece en su manual que en las condiciones anotadas la firma digital de los pagarés allegada no es auténtica por falta de validación.

A juicio de esta funcionaria judicial los documentos adjuntos al sub-lite, no reúnen el requisito enunciado en el numeral dos de la norma en comento, pues como se dijo, de los certificados aportados no se puede validar la autenticidad de la firma de la suscriptora, es decir de quien crea los títulos que hoy se utilizan como base de recaudo en el presente proceso; aunado a ello los certificados con los que se pretende dar cuenta del cumplimiento de las exigencias normativas relativas a la clase de títulos valores aportados, carecen de información que deben tener consignada y en ese sentido se advierte que los pluricitados pagares no cumplen con la exigibilidad prevista en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que conforman un todo con las certificaciones emitidas por la entidad correspondiente y por tanto no pueden demandarse ejecutivamente las presuntas obligaciones incorporadas en estos.

En efecto, para arribar a tal conclusión, se hace uso de la facultad- deber impuesta por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de, concerniente a verificar de forma oficiosa el cumplimiento o no de los requisitos formales del título ejecutivo y de lo previsto en el artículo 430 del CG del P, labor que resulta imperativa al librarse la orden de apremio.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sociedad identificada con NIT 900.688.066-3, representada legalmente por el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.688.501 contra MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.913.687, respecto de los pagarés desmaterializado 300172021-365 de fecha 16 de noviembre de 2021 y el 300172021-364 de fecha 16 de noviembre de 2021 allegados con la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52658fab9043efbaef3b50be015204b65c2be770e924db58b37f0e678ee0f09**

Documento generado en 26/07/2022 09:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**